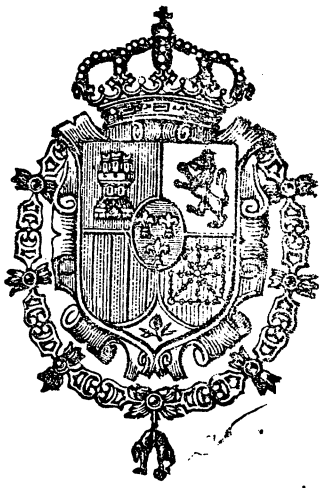


## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE ENCOMENDACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... Ptas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS.....  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte (hoy del Norte), en los cuales se ha suscitado también recurso de queja por la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid al citado Gobernador, de todo lo cual resulta:

Que D. Manuel González Allende falleció en esta Corte bajo el testamento otorgado en 25 de Julio de 1847, en el cual, después de dejar tres mandas, de 6.000 reales cada una, al Hospital general, á la Casa Inclusa y Colegio de la Paz, y al Hospicio de Madrid, instituyó herederos usufructuarios de sus bienes á su primo D. José Rico González y á Doña Ramona Domínguez Riera, con la cláusula de que el usufructo que correspondiese al que premuriere, recaería en el superviviente, y que á la muerte de éste se convirtiesen por sus testamentarios, ó el que entonces existiere, sus dichos bienes en valores redituables del Estado y se formase con ellos una renta para el sostenimiento de tres escuelas de instrucción primaria en la ciudad de Toro, dos de ellas para niños y la tercera para niñas, con la dotación de 3.300 reales cada Maestro, y el residuo si le hubiere, se aplicase á la asistencia y curación de enfermos del Hospital general de la misma ciudad de Toro, entregando cada año 1.000 reales para la de los enfermos de Villalube, instituyendo por herederos para después de la muerte de los usufructuarios á los establecimientos mencionados de los capitales de efectos públicos que produjese la conversión de las fincas y de las rentas de ellos, haciendo en una memoria testamentaria, otorgada en el mismo día, algunos otros legados, y reconociendo y confirmando pensiones que tenía señaladas á varias personas:

Que fallecidos los albaceas nombrados en el testamento y los herederos usufructuarios, se presentaron el Alcalde y Síndico del Ayuntamiento de Toro, debidamente autorizados por la Corporación de que formaban parte ante el Juzgado de primera instancia del Hospicio, solicitando que en acto de jurisdicción voluntaria se les autorizase para cumplir el testamento en la parte referente á la venta de bienes, etc.:

Que comunicada esta petición al Promotor fiscal, manifestó éste, que no habiendo sido llamado expresamente el Ayuntamiento de Toro en el testamento, cuyo cumplimiento solicitaba, y pudiendo interesar el asunto á la Administración, se abstenia de emitir dictamen sobre el fondo del asunto hasta tanto que recibiera instrucciones de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda:

Que recibidas las instrucciones solicitadas, presentó el Fiscal un escrito, exponiendo que las declaraciones de derechos, la división y adjudicación de bienes, y todo lo relativo al cumplimiento de la voluntad del tes-

tador es ajeno á los actos de jurisdicción voluntaria, debiendo seguir los trámites del juicio universal de testamentaria, que debía ser necesario por el interés que tenía el Estado en el asunto, y por el que tiene fundaciones y establecimientos de beneficencia que están equiparados á los menores:

Que comunicado este dictamen al Alcalde y Síndico del Ayuntamiento de Toro, se allanaron á la pretensión del mismo, siempre que la instrucción del juicio no entorpeciera la fundación, y se les nombrase albaceas dativos, sin perjuicio de abrir la pieza separada de testamentaria:

Que el Juzgado accedió á esta pretensión, y nombró albaceas de D. Manuel González Allende al Alcalde y Síndico del Ayuntamiento de Toro, al efecto de cumplir el testamento en la parte referente á la fundación de las escuelas y realización de los bienes que designa para su dotación, y no oponiéndose á ello el que se promoviera el juicio necesario de testamentaria, mandó que se remitiese testimonio de lo necesario para su incoación al repartimiento de asuntos civiles:

Que el Promotor fiscal se opuso á esta providencia, y el Juzgado, accediendo á la reposición pretendida por aquél, dejó sin efecto el nombramiento de albaceas, y mandó pasar el expediente al repartimiento para que se designase el Juzgado que había de conocer del juicio necesario de testamentaria:

Que hecho el repartimiento, en el cual correspondió el conocimiento de los autos al Juzgado del Hospicio, se mandó pasar el expediente al Promotor fiscal para que promoviese el juicio necesario de testamentaria, y este funcionario evacuó la audiencia, reservándose exponer luego que recibiera instrucciones de la Dirección general de lo Contencioso:

Que con fecha 23 de Diciembre de 1881 dijo la Dirección general de Instrucción pública á la de lo Contencioso del Estado, que habiendo motivos suficientes para creer que al fallecimiento de D. Manuel González Allende se hicieran las operaciones de testamentaria, y que mientras no se tuviese la seguridad de que no había sucedido así, no procedía incoar el juicio de testamentaria, las gestiones del Promotor fiscal debían dirigirse á averiguar si se practicaron al fallecimiento del testador las operaciones testamentarias, y que como la fundación de las escuelas correspondía, como todo lo referente á Instrucción pública, á aquel Departamento, daba orden á la Junta provincial de Instrucción pública de Zamora para que se incautase de los bienes, y nombrara persona de responsabilidad que los administrase y rindiera cuenta trimestral de sus productos y los consignase en la Caja de Depósitos hasta que terminase el expediente:

Que el Promotor fiscal propuso la práctica de diligencias encaminadas á cumplir las instrucciones recibidas, acordando el Juzgado de conformidad con su petición; y habiendo tenido conocimiento el Ministerio de la Gobernación de lo acordado por la Dirección general de Instrucción pública, así como de una Real orden dictada por el Ministerio de Fomento, ordenando á la Diputación provincial de Zamora que cesase en sus gestiones para incautarse de los bienes de la testamentaria; y recibida una solicitud del Alcalde de Toro, en la que pretendía que se encomendase á la Junta municipal de Beneficencia el cuidado de los bienes y la realización de la voluntad del fundador, se dictó por dicho Ministerio la Real orden de 15 de Julio de 1882, en la cual se disponía: que se remitiera el expediente á informe de las Secciones de Gobernación, Fomento, y

Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y que se encargase á las Juntas de Beneficencia de Madrid y Zamora la administración de los bienes existentes en esta capital y en aquella provincia, exigiendo á los Administradores de ellas la rendición de cuentas y la entrega de las rentas, para ponerlas á disposición del Juzgado que en su día entendiera de la testamentaria:

Que al tener noticia el Ministerio de Fomento de la anterior resolución, dictó, á su vez, la Real orden de 5 de Octubre de 1882, en la cual, después de declarar que únicamente á él competía la creación de las escuelas, por considerarse éstas como públicas, cuyo cuidado y vigilancia eran de su incumbencia, y de manifestar su propósito de consultar al Consejo de Estado en pleno si para el cumplimiento de la voluntad del testador era necesario el nombramiento de albaceas dativos, ó podía el mismo Estado, como heredero, proceder á la enajenación de los bienes y á la fundación de las escuelas, dispuso que insistiera la Junta de Instrucción pública de Zamora en incautarse de los bienes de la fundación; que se dieran instrucciones al Promotor fiscal para que, suspendiendo toda acción inmediata, se limitase á pedir al Juzgado que adoptara las disposiciones necesarias para que no pudieran enajenarse los bienes de la fundación, y que se pidiera al Ministerio de la Gobernación que le trasladase la Real orden de 15 de Julio de aquel año, para poder dictar de común acuerdo una resolución final en el asunto:

Que remitido el expediente á las Secciones de Gobernación, Fomento, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, emitieron dictamen en 16 de Febrero de 1883, de conformidad con el cual se dictó por el Ministerio de la Gobernación la Real orden de 22 de Mayo siguiente, la cual, reconociendo la necesidad de instruir el juicio de testamentaria, entendió que, interin no se fundasen las escuelas, la herencia constituía un conjunto de bienes destinados á un objeto benéfico, aún no regularizado; que con arreglo al art. 5.º de la instrucción de 27 de Abril de 1875, que incluye entre los establecimientos de Beneficencia las escuelas, colegios, hospitales, etc., y el 9.º, que confía al Ministerio de la Gobernación el ejercicio del supremo protectorado de la Beneficencia, el cual, á tenor del artículo 8.º comprende las facultades necesarias para que sea cumplida la voluntad del testador en cuanto afecte á colectividades indeterminadas, declaró que correspondía el conocimiento de la cuestión al Ministerio de la Gobernación, el cual debía dar sus instrucciones al Abogado y Procurador de Beneficencia y al Promotor fiscal para que entablase el juicio de testamentaria, y dispuso se comunicase esta resolución y la del 15 de Julio anterior al Ministerio de Fomento, para que manifestase en conformidad con lo resuelto, y en caso negativo remitir el asunto en consulta al Consejo en pleno, para que se decidiera el conflicto con arreglo á lo prevenido en su ley orgánica:

Que el Fiscal de S. M., en la Audiencia de Madrid, presentó escrito al Juzgado con fecha 16 de Enero de 1884, para cumplir la Real orden del Ministerio de Fomento de 5 de Octubre de 1882, pidiendo la práctica de ciertas diligencias, que fueron acordadas por el Juzgado en providencia de 1.º de Marzo siguiente, recordándose su práctica en otra providencia de 30 de Abril del mismo año, y en 28 de Mayo siguiente el Juez dictó auto de oficio, en el que, considerando que la conveniencia de abrir el juicio de testamentaria estaba reconocida por el Promotor fiscal, y que, aparte de ello, en dicho juicio se pondría de manifiesto si se

habían cumplido los legados dispuestos en el testamento, mandó abrir el juicio necesario de testamentaria, tuvo por parte en el mismo al Ministerio fiscal, en representación de los intereses del Estado y en el de los menores y ausentes, mandó fijar edictos, decretó la intervención del caudal, nombró Administrador judicial, y ordenó todo lo necesario con arreglo á la ley para la prosecución del juicio:

Que en cumplimiento del auto anterior se mandaron entregar los bienes de la testamentaria al Administrador judicial, realizándose dicha entrega en cuanto á los que radican en Madrid, por el Administrador que fué de la heredera usufructuaria y que había sido confirmado en su cargo por la Diputación provincial de Zamora y el Ayuntamiento de Toro, á los cuales había dado cuenta de las rentas:

Que dirigido exhorto al Juzgado de primera instancia de Toro para que reconociese como Administrador de las fincas de la testamentaria al nombrado judicialmente, se le dió posesión de ellas por el Juzgado, requiriendo á los colonos para que le reconocieran por tal Administrador y le pagasen las rentas, después de lo cual el Gobernador de la provincia de Zamora ordenó al Alcalde de Villalube, en cuyo término está sita la dehesa del Hugnar, correspondiente á la testamentaria, que no reconociesen otro Administrador que el nombrado por Real orden, y que era D. Luis López Hernández, conminándoles con que si pagasen las rentas á otra persona, tendrían que hacerlo también al D. Luis López, y se les exigiría la responsabilidad á que hubiere lugar:

Que el Administrador judicial acudió al Juzgado dándole conocimiento de estos hechos, y pidiéndole que formase el oportuno expediente para que la Sala de gobierno de la Audiencia suscitase el oportuno recurso de queja, así como se exhortase al Juzgado de Zamora para que notificara al Administrador D. Luis López que reconociese al nombrado por el Juzgado como único legítimo Administrador de los bienes de la testamentaria de González Allende, y en su consecuencia, le entregase las cuentas, documentos y metálico ó efectos pertenecientes á dicha testamentaria:

Que el Juzgado accedió á esta última solicitud por providencia de 3 de Septiembre de 1884, reservándose proveer acerca de la primera petición, lo cual hizo por otra providencia de 11 del mismo mes, en que mandó formar pieza separada para adoptar la resolución que procediera:

Que la Sala de gobierno de la Audiencia de esta Corte, en 16 de Octubre siguiente, elevó al Ministerio de Gracia y Justicia recurso de queja contra el Gobernador de la provincia de Zamora por haber invadido las atribuciones judiciales al impedir que se cumplieran las providencias del Juzgado, según constan en la orden dirigida al Alcalde de Villalube:

Que habiéndose notificado al Administrador residente en Zamora la providencia ordenando que se reconociese como Administrador al nombrado por el Juzgado, manifestó que no estaba en sus atribuciones el poder reconocer Administradores ni rendir cuentas, por lo cual solicitó el Administrador judicial que se reprodujese el exhorto, antes de lo cual propuso el Fiscal que se dirigiese comunicación al Gobernador de la provincia de Zamora, pidiéndole que coadyuvase á la Administración de justicia, haciendo que se entregasen al Administrador nombrado por el Juez los bienes y efectos de la testamentaria, y en caso contrario, suscitase la oportuna competencia:

Que el Gobernador, contestando á esta excitación, en oficio de 8 de Octubre de 1884 requirió al Juzgado de inhibición alegando que, practicada la partición de los bienes de González Allende, por escritura de 3 de Marzo de 1848, era improcedente el juicio necesario de una testamentaria para conocer de una que estaba terminada hacía más de treinta años, que con arreglo á los artículos 1.043, 1.044 y 1.046 de la ley de Enjuiciamiento civil, dicho juicio sólo tiene por objeto asegurar los bienes del finado, y sólo también puede prevenirse cuando hay herederos ausentes menores ó incapacitados; que en el caso á que se refería, no concurrían estas circunstancias, pues aun cuando los establecimientos de Beneficencia tienen el carácter de menores, su representación corresponde al Ministerio de la Gobernación, y en su nombre á los Gobernadores de las provincias, según los artículos 7.º, 9.º y 13 de la instrucción de 27 de Abril de 1875; que en el juicio debían figurar todos los bienes, libros y papeles del difunto, según los artículos 959, 1.042 y 1.095 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, y esto no era posible, porque todos estos bienes y efectos que los adjudicatarios recibieron en uso de su derecho, no pueden ser traídos á la testamentaria, siendo imposible la continuación del juicio, toda vez que está cumplida la voluntad del

difunto; que en este caso la cuestión quedaba reducida á averiguar cuál era la Autoridad competente para hacer la conversión en títulos de la Deuda de las fincas de la testamentaria y fundar los establecimientos benéficos, así como quién debe administrar los bienes ínterin no se realice la fundación; y como no existían los albaceas, la fundación estaba confiada al Protectorado, siendo competentes los Tribunales tan sólo en el caso de que las cláusulas de la fundación revistieran exclusivamente carácter familiar, y en que siendo indudable la competencia del Protectorado para hacer la fundación, lo era también la que tenía para administrar:

Que el Juez oyó al Ministerio fiscal, el cual creyó necesario conocer previamente la escritura de 3 de Marzo de 1848, y recibir instrucciones de la Dirección general de lo Contencioso, por lo que solicitó del Juzgado que suspendiese todo procedimiento en la competencia, hasta tanto que recibiera las instrucciones pedidas y se tuviera conocimiento de la escritura citada:

Que el Juez dictó auto, en el que considerando que los recursos de queja y las competencias tienen el mismo objeto y se resuelven por la misma Autoridad, y que cuando se derivan del mismo asunto no tiene objeto la sustanciación simultánea de ambos, pudiendo y debiendo estimarse incompatible la existencia del uno con la del otro; que habiéndose hecho uso de los dos á un tiempo, procedía suspender la tramitación del más moderno, que era la competencia; que estas apreciaciones tienen su apoyo en el Real decreto de 10 de Diciembre de 1881, y que de estas doctrinas se deduce la consecuencia de que ambas Autoridades suspendan sus funciones ínterin recayere resolución en el conflicto jurisdiccional, mandó que se suspendiera la tramitación del incidente de competencia, suspendió proveer á las peticiones del Fiscal y lo puso en conocimiento del Gobernador, remitiéndole testimonio literal del auto en que se adoptaron estas resoluciones:

Que el Fiscal y el Administrador judicial pidieron reposición del citado auto, y el Juzgado accedió á ella, mandando que se trajera á los dichos autos testimonio de la escritura de 3 de Marzo de 1848:

Que habiendo solicitado el Administrador judicial con fecha 4 de Octubre de 1884 que se le autorizase para vender en pública subasta 373 fanegas de trigo procedentes de rentas que le habían sido entregadas por el Administrador subalterno que tenía en la ciudad de Toro la Junta de Beneficencia de Zamora, y conformándose el Fiscal con esta petición, el Juez, que había recibido el oficio de requerimiento, dictó providencia mandando que quedasen los autos sobre la mesa del Juzgado para acordar lo que procediera, lo cual dió motivo á que el Administrador judicial presentase escrito manifestando que la suspensión de procedimientos que lleva consigo la provocación de la competencia debía sólo alcanzar al ramo de testamentaria, pero no á la pieza de administración, por los perjuicios que se podían seguir, en vista de lo cual el Juez dictó auto mandando proceder á la venta del indicado fruto:

Que librado testimonio de la escritura de 3 de Marzo de 1848 por el Notario de esta corte D. Eduardo Hermenegildo Hernández en 6 de Diciembre de 1886, se mandaron pasar los autos en 7 de Enero de 1887 al Fiscal municipal para que expusiera acerca de la competencia, y dicho funcionario emitió dictamen en el sentido de que se sobreyera en el juicio de testamentaria por estar practicadas todas las operaciones de la sucesión de D. Manuel González Allende, y que se pasara el expediente al Abogado del Estado:

Que el Juzgado dió audiencia al Abogado del Estado, el cual pidió testimonio de ciertos particulares para que pudiese darle instrucciones la Dirección general de lo Contencioso; y acordado así, presentó escrito dicho Abogado, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal:

Que el Juez mandó traer los autos á la vista, y sin oír al Administrador judicial, y no habiéndose presentado las partes citadas á dicho acto, dictó auto declarándose competente, y lo comunicó al Gobernador:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, quedando terminada en esta forma la sustanciación del incidente de competencia:

Que el Ministerio de Gracia y Justicia pidió al de la Gobernación en 17 de Diciembre de 1886 el informe de la Autoridad administrativa que previene el art. 296 de la ley sobre organización del Poder judicial para sustanciar los recursos de queja, con el fin de dar curso al que había elevado la Audiencia de esta Corte en 16 de Octubre de 1884:

Que el Gobernador evacuó su informe en 5 de Enero de 1887, sosteniendo la competencia de la Administración para conocer del asunto:

Que el Ministerio de la Gobernación propuso en 27

de Enero del mismo año que se remitiesen estos antecedentes al Consejo por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución del conflicto:

Que remitidas al Consejo de Estado, fué de dictamen que se averiguase el estado de la cuestión de competencia suscitada por el Gobernador de la provincia de Zamora, y si había sido ó no resuelta:

Que á consecuencia del anterior dictamen, informó el Juez del distrito del Norte de Madrid exponiendo la sustanciación dada al incidente de competencia hasta 25 de Enero de 1888, terminándose después la sustanciación del mismo, y remitiéndose con el recurso de queja al Consejo de Estado para que consultase la decisión que creyera justa:

Visto el art. 288 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, que declara que los Juzgados y Tribunales no podrán suscitarse cuestiones de competencia á la Administración:

Visto el art. 290 de la misma ley, que prescribe que las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren contra los excesos de las Autoridades administrativas por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno:

Vistos los artículos 292, 293, 294, 295, 296 y 297 de la propia ley, que contienen las disposiciones relativas á las Autoridades que pueden elevar los recursos de queja y la sustanciación de los mismos:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente la suscitaren para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa corresponda á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general, las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes:

Visto el art. 10 del mismo Real decreto, que prescribe que el requerido sin pérdida de tiempo acusará recibo del oficio al Gobernador, y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el Real decreto de 10 de Diciembre de 1881, que declaró que no había debido suscitarse una competencia provocada por el Gobernador de Barcelona á la Audiencia de aquella capital, con motivo de un recurso de queja que había sido elevado á aquella Audiencia:

Considerando:

1.º Que según el texto de los artículos transcritos, los Juzgados y Tribunales no pueden suscitarse cuestiones de competencia á la Administración.

2.º Que el objeto de las cuestiones de competencia es quitar á los Tribunales el conocimiento de los asuntos en que se hallen entendiendo, y el cual por disposición expresa corresponda á la Administración en general, á los Gobernadores de provincia ó á las Autoridades que de ellos dependen.

3.º Que los recursos de queja no tienen otro fin que rechazar las intrusiones de la Autoridad administrativa en asuntos de que con plena competencia se hallen entendiendo los Tribunales.

4.º Que de las anteriores consideraciones se deduce que teniendo los incidentes de competencia objeto más amplio que el de los recursos de queja, y una sustanciación más fija, discusión más amplia y términos fatales que no tienen aquéllos, cuando se interpongan simultáneamente unos y otros, la sustanciación del incidente de competencia debe ser anterior á la del recurso de queja, porque si aquél se decide á favor de la Administración, no tiene éste razón de ser, y sólo en el caso de decidirse la competencia á favor de los Tribunales ordinarios, sería cuando habría que examinar si la Administración había invadido la esfera de éstos.

5.º Que la doctrina que contiene el Real decreto de 10 de Diciembre de 1881 no declara la identidad de objeto y fines de los recursos de queja y competencia, sino que declara que éste no puede interponerse para arrancar á los Tribunales el conocimiento de las diligencias que preceden á la interposición de aquél.

6.º Que promovidos en la testamentaria de D. Manuel González Allende los recursos de queja y el de competencia, éste debe sustanciarse y decidirse antes que aquél, de conformidad con los principios anteriormente consignados, y aun cuando se hayan remitido á la vez para su decisión al Consejo de Estado.

7.º Que en la sustanciación de la competencia se ha faltado á las prescripciones del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, dando audiencia á quien no había sido tenido como parte en el juicio de testamentaria, y dejando de darla á quien tenía en él representación, defectos de procedimiento que impiden por ahora la resolución del conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que el examen del recurso de queja interpuesto por la Audiencia de Madrid contra el Gobernador de la provincia de Zamora con motivo de la testamentaria de D. Manuel González Allende, sólo podrá hacerse, en su caso, una vez decidida la competencia que suscitó el Gobernador de la provincia de Zamora al Juzgado del Hospicio de esta Corte, y de la cual conoce hoy el Juzgado de primera instancia del Norte para reclamar el conocimiento de la misma testamentaria, y que esta competencia está mal formada; no habiendo lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Osuna, en la cual se condena á Ildefonso María Expósito y José Cadenas Romero á la pena de muerte por el delito de asesinato:

Considerando que los reos observaron buena conducta antes de delinquir, y que el Presidente de la Audiencia y otro Magistrado formularon voto particular en el sentido de que se sentenciase á los procesados á

cadena perpetua, cuya circunstancia si en nada desvirtúa la indiscutible legalidad del fallo, es muy digna de tenerse en cuenta cuando, como sucede en este caso, se trata de una pena irreparable:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Ildefonso María Expósito y José Cadenas Romero por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**J. López Puigcerver.**

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Antonio Fernández Durán y Bernaldo de Quirós, Marqués de Perales, Grande de España de primera clase y Senador del Reino;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario regio del Instituto Agrícola de Alfonso XII é Inspector de las Escuelas de Agricultura que en la actualidad existen ó en lo sucesivo se creen.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**W. Cristóbal Colón de la Cerda.**

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr. S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el decreto expedido con fecha 13 de Agosto del próximo pasado año 1889 por ese Gobierno general, reformando las tarifas telegráficas para el servicio interior de la isla de Cuba; y en su consecuencia, es voluntad de S. M. que el art. 1.º del Real decreto fecha 20 de Diciembre último, por el que se confirma el beneficio de rebaja de tasa de que la prensa de esa Antilla viene disfrutando, se entienda redactado en los siguientes términos:

Artículo 1.º Desde primeros de Abril de 1890, la tasa para los telegramas que cursen por el interior de las islas de Cuba y Puerto Rico, dirigidos á los periódicos políticos para su inserción en los mismos, será la siguiente:

ISLA DE CUBA

Telegramas de una á diez palabras, comprendidas dirección y firma, 10 centavos.

Telegramas de 10 á 15 palabras, comprendidas dirección y firma, 20 centavos.

- Por cada palabra que exceda del tipo anterior, sea cual fuere el número que contenga el despacho telegráfico, 2 y 1/2 centavos.

ISLA DE PUERTO RICO

Telegramas de una á siete palabras, 11 centavos. Por cada palabra que exceda del tipo anterior, 2 centavos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de esa Administración general de Comunicaciones y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1890.

BECERRA

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Relación de las licencias, prórrogas de éstas y del término posesorio, concedidas en el mes de Enero de 1890 á los funcionarios de la administración de justicia, que se publica según lo dispuesto en el núm. 2.º de la Real orden de 3 de Octubre último.

Fecha.	NOMBRES	CARGOS QUE DESEMPEÑAN	FECHA del último nombramiento ó traslado.	FECHA de la última licencia ó prórroga.	DURACIÓN DE LA			CAUSA DE LA CONCESIÓN
					Licencia. — Dias.	Prórroga de licencia — Dias.	Prórroga de término posesorio. — Dias.	
2	D. Francisco Roca de la Chica.....	Presidente de la Audiencia de Soria.....	»	11 Septiembre 1888	30	»	»	Enfermedad.
»	José Casamada y Padrís.....	Fiscal de la de Gerona.....	»	26 Marzo 1874.....	30	»	»	Idem.
»	Francisco de P. Mellado y Morales.....	Magistrado de la de Las Palmas.....	»	17 Enero 1887.....	30	»	»	Idem.
3	Victor Novoa y Limeses.....	Idem de la de Benavente.....	16 Diciembre 1889.	»	»	»	30	Idem.
»	Celestino Arias Gago.....	Fiscal de la de Cangas de Onís.....	9 Diciembre 1889.	»	»	»	30	Idem.
»	Vicente Ayala y Gignar.....	Magistrado de la de Baza.....	16 Diciembre 1889.	»	»	»	30	Idem.
4	Juan Luque Izquierdo.....	Presidente de la de Cádiz.....	16 Diciembre 1889.	»	»	»	30	Idem.
9	Manuel Martínez Garrido.....	Magistrado de la de Játiva.....	»	24 Mayo 1888.....	30	»	»	Idem.
10	José Penichet y Calimano.....	Fiscal de la de Palma.....	20 Diciembre 1889.	»	»	»	30	Idem.
»	Tomás Uzuriaga y Floristán.....	Presidente de la de Ciudad Rodrigo.....	16 Diciembre 1889.	»	»	»	30	Idem.
11	Sotero Bonifar y Fernández.....	Magistrado de la de Palma.....	30 Diciembre 1889.	»	»	»	30	Idem.
13	Francisco de Sales Morillo.....	Fiscal de la de Albacete.....	16 Diciembre 1889.	»	»	»	30	Idem.
15	Manuel Peñarman Menéndez.....	Magistrado de la de Colmenar Viejo.....	30 Diciembre 1889.	»	»	»	30	Idem.
16	Pedro López Fernández.....	Presidente de la de San Mateo.....	»	21 Noviembre 1889.	»	30	»	Idem.
18	Juan Antonio Montesinos y Mir.....	Teniente fiscal de la de Coruña.....	»	13 Diciembre 1889.	»	30	»	Idem.
»	Ceferino Gutiérrez Alonso.....	Fiscal de la de Huércal Overa.....	23 Diciembre 1889.	»	»	»	30	Idem.
24	Juan de Dios Roldán Nogués.....	Magistrado de la de Albacete.....	»	28 Agosto 1882.....	30	»	»	Idem.
»	Sebastián Carrasco y Calvente.....	Presidente de Sala de la de Oviedo.....	»	No ha usado ninguna	30	»	»	Idem.
25	Benito Peña y Guerra.....	Magistrado de la de Barcelona.....	30 Diciembre 1889.	»	»	»	15	Idem.
26	Matías Rico Mernies.....	Abogado fiscal del Tribunal Supremo.....	2 Enero 1890.....	»	»	»	20	Idem.
1.º	Manuel Gómez Quintana.....	Juez de Moguer.....	»	No ha usado ninguna	30	»	»	Idem.
2	Juan Antonio Aroca Rodríguez.....	Idem de Yeste.....	»	19 Abril 1884.....	30	»	»	Idem.
»	Augurio Carballo y García.....	Idem de Negreira.....	»	18 Septiembre 1886	30	»	»	Idem.
3	Vicente Ortega Villar.....	Idem de San Clemente.....	»	No ha usado ninguna	30	»	»	Idem.
»	Juan Mariano Algaba Pineda.....	Abogado fiscal de la Audiencia de Córdoba.....	»	4 Diciembre 1889.	»	30	»	Idem.
4	Juan Antonio Fort y Bellocq.....	Juez de Viella.....	»	1.º Agosto 1888.....	30	»	»	Idem.
»	José Ruiz y López.....	Idem de Pravia.....	»	Ninguna.....	30	»	»	Idem.
»	Enrique Gómez de la Tía.....	Idem de Sort.....	20 Diciembre 1889.	»	»	»	15	Idem.
»	Francisco Riobó y Susbiela.....	Idem de Chantada.....	»	31 Julio 1889.....	»	15	»	Idem.
7	Juan Quintanilla.....	Idem de Mancha Real.....	»	Ninguna.....	30	»	»	Idem.
»	Juan Plá y Sampedro.....	Idem de Puebla de Trives.....	20 Diciembre 1889.	»	»	»	30	Idem.
»	Antonio Codesido y Gayoso.....	Idem del Campillo de Granada.....	8 Noviembre 1889.	»	»	»	30	Idem.
8	José Poral y Soler.....	Idem de Huelva.....	»	26 Enero 1889.....	»	30	»	Idem.
»	Antonio Fernando Echanove.....	Abogado fiscal de la Audiencia de Santander.....	»	19 Julio 1886.....	»	30	»	Idem.
»	Enrique Peñalver Faule.....	Teniente fiscal de la de Manzanares.....	»	Ninguna.....	»	30	»	Idem.
9	Francisco de P. Mifut y Macón.....	Juez de Ocaña.....	»	20 Noviembre 1886.	30	»	»	Idem.
10	Lino Torres y García.....	Idem de Purchena.....	»	9 Diciembre 1889.	»	30	»	Idem.
14	José Hernández Leal.....	Idem de La Bisbal.....	»	16 Agosto 1884.....	30	»	»	Idem.
»	Félix Parga y Galiat.....	Idem de Huércal Overa.....	»	3 Octubre 1884.....	30	»	»	Idem.
15	José Margarida Rodríguez.....	Idem de Puenteareas.....	»	10 Diciembre 1889.	»	30	»	Idem.
20	Diego López Moya.....	Idem de Navalcarnero.....	»	17 Febrero 1884.....	30	»	»	Idem.
22	Felipe Ramos Izquierdo.....	Idem de Estella.....	»	21 Octubre 1889.....	»	30	»	Idem.
25	José Calderón Ternero.....	Idem de Carmona.....	»	10 Enero 1889.....	30	»	»	Idem.
»	Enrique Gómez de la Tía.....	Idem de Sort.....	20 Diciembre 1889.	»	»	»	15	Idem.
28	Antonio María Casdolo.....	Idem de Albarracín.....	12 Agosto 1889.....	»	»	»	15	Idem.
»	Antonio Pérez y González.....	Idem de Castellón.....	»	9 Diciembre 1889.	»	30	»	Idem.
»	Enrique Daniel Ruiz Castillo.....	Idem de Cartagena.....	»	15 Septiembre 1888	30	»	»	Idem.
30	Segundo Ibarra Asensio.....	Idem de Orgaz.....	»	8 Octubre 1888.....	30	»	»	Idem.







Resumen del registro de las principales causas de fallecimiento de los inhumados en los cementerios de esta capital durante el mes de Enero último y comparativo de éste con el anterior.

Población según censo 482.816.

CLASIFICACIÓN DE LAS DEFUNCIONES	MES DE ENERO				Mes anterior. Diciembre	Diferencia en más ó menos á favor del presente.	CLASIFICACIÓN DE LAS DEFUNCIONES	MES DE ENERO				Mes anterior. Diciembre	Diferencia en más ó menos á favor del presente.					
	Primera década.	Segunda década.	Tercera década.	TOTAL				Primera década.	Segunda década.	Tercera década.	TOTAL							
Por edades..	Hasta 5 meses.....	179	108	109	396	430	-	34	Del aparato digestivo. Demás enfermedades.....	6	1	5	12	16	-	4		
	De más de 5 meses á 3 años.	242	118	123	483	620	-	137		Idem gémito urinario.....	4	3	6	13	21	3	1	
	Idem 3 á 6 años.....	52	47	48	147	189	-	42		Idem locomotor.....	2	2	2	4	4	+	1	
	Idem 6 á 13 id.....	32	13	13	58	96	-	38		Idem cerebro espinal	47	8	25	80	70	+	10	
	Idem 13 á 20 id.....	54	16	12	82	92	-	10			Apoplejia.....	30	1	3	34	45	-	11
	Idem 20 á 25 id.....	75	24	20	119	130	-	11			Cerebritis.....	54	31	33	118	99	+	19
	Idem 25 á 40 id.....	248	109	66	423	334	+	89			Meningitis.....	1	3	1	4	4	+	1
	Idem 40 á 60 id.....	408	196	110	714	615	+	99		Mielitis.....	1	1	1	2	2	-	2	
Idem 60 á 80 id.....	376	203	103	682	613	+	69	Corea.....	2	1	1	4	3	+	1			
Idem 80.....	42	22	19	83	86	-	3	Histerismo.....	2	1	1	4	3	+	1			
TOTAL GENERAL....	1.708	856	623	3.187	3.205	-	18	Epilepsia.....	2	1	1	4	3	+	1			
Por enfermedades infecciosas y contagiosas....	Viruela.....	4	1	2	7	11	-	4	Mentales.....	2	1	1	4	3	-	1		
	Sarampión.....	2	7	1	10	13	-	3	Demás enfermedades.....	61	53	29	143	142	+	1		
	Escarlatina.....	1	1	1	3	2	+	1	Anemia.....	3	2	1	6	5	-	1		
	Tifoideas.....	20	16	11	47	43	+	4	Clorosis.....	1	2	3	6	7	-	1		
	Intermitentes palúdicas.....	1	1	1	3	3	-	0	Escrófula.....	1	2	3	6	7	-	1		
	Puerperales.....	8	4	4	16	7	+	9	Raquitismo.....	2	9	3	14	14	-	0		
	Disenteria.....	1	1	1	3	3	-	0	Reumatismo.....	3	2	3	8	9	-	1		
	Coqueluche.....	2	2	1	5	3	+	2	Gota.....	1	1	1	3	3	-	0		
	Difteria.....	24	24	23	71	103	-	32	Diabetes.....	1	1	1	3	3	-	0		
	Tuberculosis.....	113	64	43	220	227	-	7	Intoxicaciones.....	1	1	1	3	3	-	0		
	Sífilis.....	2	5	1	8	6	+	2	Demás enfermedades.....	60	52	39	151	198	-	47		
	Carbunco.....	1	1	1	3	3	-	0	TOTAL PARCIAL....	1.511	724	526	2.761	2.724	+	37		
	Hidrofobia.....	1	1	1	3	3	-	0	Por muerte violenta....	Accidente.....	9	5	2	16	28	-	12	
	Otras infecciosas y contagiosas.....	11	7	7	25	33	-	8		Homicidio.....	1	1	1	3	2	+	1	
TOTAL PARCIAL....	187	126	94	407	451	-	44	Suicidio.....		1	1	1	3	2	+	1		
Por otras enfermedades	En el claustro materno.....	39	34	44	117	134	-	17	Pena capital.....	1	1	1	3	2	+	1		
	Accidentes de la dentición.....	4	4	4	12	4	+	8	TOTAL PARCIAL....	10	6	3	19	30	-	11		
	Del aparato circulatorio.....	59	38	29	126	144	-	18	Mortalidad media diaria en el período observado.....	170'80	85'60	56'64	102'81	103'39	-	0'58		
	Laringitis.....	11	4	10	25	27	-	2	Idem id. id. anterior.....	69'50	76'30	158'82	103'39	103'39	-	0		
	Idem respiratorio.....	288	118	98	504	600	-	96	Diferencia en más ó menos á favor del presente período.....	+101'30	+9'30	+102'18	-0'58	0	0			
	Pulmonía.....	671	244	107	1.022	711	+	311	Proporción por mil en relación con la población.....	3'54	1'77	1'29	6'60	6'77	-	0'17		
	Pleuresía.....	1	4	3	8	4	+	4										
	Demás enfermedades.....	125	73	38	236	642	-	406										
Idem digestivo.....	9	10	16	35	23	+	7											
Intestino.....	23	20	23	66	65	+	1											
Hígado.....	4	4	5	13	16	-	3											

Madrid 5 de Febrero de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.

MINISTERIO DE HACIENDA

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	8 Febrero 1890.		1.º Febrero 1890.		PASIVO	8 Febrero 1890.		1.º Febrero 1890.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Caja.....	177.786.852'99		187.800.536'10		Capital.....	150.000.000		150.000.000	
Casa de Moneda....	2.926.826'39		3.278.154'45		Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
	26.637.694'75		26.637.694'75		Ganancias y pérdidas.....	3.786.650'08		3.594.446'43	
Efectivo en poder de Comisionados extranjeros.....	6.896.885		7.711.885		Realizadas.....	957.750'89		913.491'90	
	37.521.470'96		38.434.960'10		No realizadas.....	740.529'350		738.536'050	
Efectivo en poder de conductores.....	4.017.500		2.348.563'12		Billetes en circulación.....	354.507.858'41		355.235.725'35	
Cartera.....	255.787.230'09		266.211.793'52		Cuentas corrientes.....	53.787.640'03		53.850.576'53	
	159.495.150'23		160.443.332'13		Depósitos en efectivo.....	40.945.975'45		40.945.975'45	
	199.698.890'69		202.162.039'29		Comisionados extranjeros.....	4.802.510'20		4.948.260'20	
	453.447.801		453.447.801		Dividendos.....	697.723'88		697.723'88	
Bienes inmuebles.....	12.270.000		12.270.000		Intereses y amortización de Deudas convertidas.....	2.534.905		2.820.940	
	165.000.000		165.000.000		Intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	2.408.769'25		2.400.487'60	
	52.607.214'64		52.607.214'64		Tesoro público: su cuenta corriente de valores.....	229.715'58		229.715'58	
	7.515.798'13		20.129.697'33		Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1890.....	4.115.029'92		8.244.011'56	
Tesoro público: su cuenta corriente de efectivo.....	15.884.317'70		15.883.474'70		Diversos.....	52.589.937'56		51.370.116'84	
Tesoro público: por operaciones en el extranjero desde 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1890.....	80.343.635'51		71.424.934'39						
Diversos.....	809.128'58		671.603'56						
	24.034.649'70		20.845.630'76						
TOTAL.....	1.426.893.816'27		1.428.827.521'32			1.426.893.816'27		1.428.827.521'32	

PORMENOR DEL EFECTIVO METALICO

	8 Febrero 1890.		1.º Febrero 1890.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Oro.....	79.168.886'75		79.171.441'47	
Plata.....	91.489.518'07		101.334.645'54	
Bronce.....	7.128.448'17		7.294.449'09	
TOTAL.....	177.786.852'99		187.800.536'10	

El Interventor general, Ricardo Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Albacete.











Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Febrero de 1890.

Table with columns for time of day (5 mañana, 9 mañana, etc.), barometric pressure, temperature, wind direction, and other meteorological data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table listing localities (LOCALIDADES) and their corresponding meteorological data such as altitude, temperature, and wind conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Bilbao, Barcelona, Málaga, Tarragona, Gerona y Tenerife; y ha nevado en León y Logroño.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.

Table titled 'RESES DEGOLLADAS' showing counts for various types of livestock like Vacas, Carneros, Terneros, etc.

Precios á los tableros. Vaca, de 1'23 á 1'31 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'18 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table titled 'PUNTOS DE RECAUDACIÓN' showing tax collection amounts in Pesetas and Cént. for various provinces like Toledo, Segovia, etc.

Madrid 8 de Febrero de 1890.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 8 de Febrero de 1890, comparada con la del día anterior.

Table titled 'FONDOS PUBLICOS' and 'CAMBIO AL CONTADO' showing financial data for various bonds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various cities (Logroño, Lorca, Lugo, etc.) under the heading 'CAMBIO AL CONTADO'.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 7 DE FEBRERO DE 1890

Table showing foreign exchange rates for various financial instruments like 'Deuda perpetua', 'Fondos fran.', etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'52-26'55 d. pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 26'49-26'52 id.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se han publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 140 de decretos...

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—COMPILACION LEGISLATIVA del Gobierno y Administración civil de Ultramar.—Publicado el tomo 4.º de esta obra...

Península..... 8 pesetas. Provincias de Ultramar... 3 pesos fuertes oro.

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente...

CÓDIGO CIVIL REFORMADO.—La edición oficial se halla de venta al precio de 3 pesetas ejemplar, en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia.

ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS minerales de España, redactado por D. Marcial Taboada de la Riba...

SANTOS DEL DÍA

Santa Apolonia, virgen y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Plácido.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 65 de abono.—Turno 2.º.—Aida.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 101 de abono.—Turno 2.º impar.—El sentido común.—Caerse de un nido.

A las cuatro y media.—La verja cerrada.—El mundo comedia es, ó el baile de Luis Alonso.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Serie 5.ª.—Valiente socorro!—Las personas decentes.

A las cuatro y media.—Cardedeu, confitero.—Las guardillas.

TEATRO CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—La guerra Santa.

A las cuatro y media.—La Bruja.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Angelito.—El diamante rosa.—Las grandes Potencias.

A las cuatro y media.—El parador de la Tía Mónica.—El diamante rosa.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Los embusteros.—El año pasado por agua.—Panorama Nacional.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.